

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-17/2021

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Mexicali, Baja California a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-17/2021** conformado con motivo de la presunta irregularidad atribuida al **C. MOISÉS HERNÁNDEZ CARMONA**, en el desempeño de sus funciones en el cargo de Técnico Electoral, adscrito a la Delegación Distrital Distrito X del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas) por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/407/2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó el inicio de una Investigación, derivada del presunto incumplimiento de la presentación de la declaración de situación patrimonial de inicio por parte del servidor público C. Moisés Hernández Carmona, como Técnico Electoral, adscrito a la Delegación Distrital Distrito X del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien en esa misma fecha lo radicó bajo número de expediente de investigación administrativa DCI/UI/17/2021.

2. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, por medio del oficio número DCI/UI/125/2021 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno requirió a la Lic. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California que informara la fecha de ingreso, cargo, adscripción, superior jerárquico y datos de localización



UNIDAD SUBSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ORGANó
INTERNO DE CONTROL

del servidor público C. Moisés Hernández Carmona, y adjuntara los documentos que sustentaran su respuesta.

3. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno a través del oficio ORH/256/2021 la Lic. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California remitió respuesta al requerimiento efectuado, remitiendo los datos del encargo y localización del C. Moisés Hernández Carmona y anexos visibles a fojas 10 a la 14 del expediente en que se actúa.

4. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por medio del oficio DCI/UI/452/2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informó a la Lic. Adriana Chávez Puente que el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno se recibió en el Departamento de Control Interno la Declaración Inicial del C. Moisés Hernández Carmona, visible a fojas 16 a 19 del expediente en que se actúa.

5. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se determinó la presunta responsabilidad del servidor público C. Moisés Hernández Carmona, en el cargo de Técnico Electoral, adscrito a la Delegación Distrital X del Instituto Estatal de Baja California, calificando la conducta como NO GRAVE.

6. El uno de junio de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. Moisés Hernández Carmona, registrando el expediente con número DCI-USR-17/2021, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

7. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número DCI/USR/44/2021 dirigido al C. Moisés Hernández Carmona, efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el tres de junio de dos mil veintiuno.

8. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208,



fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual el C. Moisés Hernández Carmona rindió su declaración de manera verbal, manifestando lo que a su derecho convino con relación a las presuntas faltas administrativas atribuidas, ofreciendo pruebas para su defensa, emitiéndose el acuerdo de admisión de pruebas y notificándose el periodo de alegatos común para las partes.

9. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue



autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

IV. Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

V. Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley, la declaración de situación patrimonial inicial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, o reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

VIII. Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

B



IX. Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

X. Que como se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el C. Moisés Hernández Carmona, en su carácter de Técnico Electoral, ingresó a prestar sus servicios en la Delegación Distrital Distrito X del Instituto Estatal Electoral de Baja California el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por el cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el quince de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, como se transcribe enseguida:

Artículo 33.

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. (...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Por lo cual, como se desprende de las documentales anexas al expediente DCI/UI/17/2021 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse presentado la declaración patrimonial inicial, dentro del plazo establecido en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició inmediatamente a una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

Cabe señalar que como se estableció en el antecedente 4 del presente acuerdo, el pasado veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en el Departamento de Control Interno la declaración patrimonial inicial del C. Moisés Hernández

Carmona, por lo cual, no se requirió al ciudadano el cumplimiento de la obligación, como lo establece el artículo 33, tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

XI. Que la Autoridad Investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificó la presunta falta administrativa, como no grave, ofreciendo a esta unidad las pruebas documentales siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número DCI/407/2021 de fecha 19 de mayo de 2021, firmado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, dirigido a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación, mediante el cual, hace del conocimiento que no recibió la declaración de situación patrimonial inicial del C. Moisés Hernández Carmona, dentro del plazo señalado en la Ley de Responsabilidades.

Con esta prueba se pretende acreditar, la existencia de los hechos que dieron origen a la presente vista.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número ORH/265/2021 de fecha 23 de mayo de 2021, firmado por la C. Alma E. Hernández Muñoz Jefe de Oficina de Recursos Humanos, del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Con esta prueba se pretende acreditar el carácter de servidor público del C. Moisés Hernández Carmona, Técnico Electoral adscrito a la Delegación Distrital X del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio no. DCI/452/2021 y anexo, de fecha 26 de mayo de 2021, firmado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, en el cual, informa que el C. Moisés Hernández Carmona presentó su declaración patrimonial de inicio hasta el día 25 de mayo de 2021, es decir, una vez concluido el plazo de 60 días naturales señalados en la Ley de la materia.

Con esta prueba se pretende acreditar que el C. Moisés Hernández Carmona no rindió su declaración de situación patrimonial inicial dentro del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Que del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número DCI/407/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, que el C. Moisés Hernández Carmona a esa fecha no había presentado su declaración patrimonial inicial.



En ese sentido, considerando que según lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son don documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a la documental identificada con el numeral 2, consistente en oficio número ORH/256/2021 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que la Lic. Alma E. Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno datos relacionados con el C. Moisés Hernández Carmona, entre ellos el puesto, nombre, periodo de contratación y adscripción del presunto responsable, de los que se desprende que su fecha de inicio como servidor público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California, fue el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

De manera que, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Con relación a la documental identificada con el numeral 3, consistente en oficio DCI/452/2021 y anexo, se advierte que el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno informó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno que el C. Moisés Hernández Carmona presentó declaración patrimonial INICIAL ante el Departamento de Control Interno el día 25 de mayo de 2021, siendo que la misma la elaboró en el Sistema DECLARANET **el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno** documento que obra a fojas 16 a la 18 del presente expediente.

Dicho oficio a su vez tiene la característica de ser un documento público, al haber sido expedido por servidora pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que en apego a lo determinado por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por una



7
UNIDAD SUSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL

autoridad legalmente facultada, expedida en ejercicio de sus atribuciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren.

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

- 1. Que el C. Moisés Hernández Carmona ingresó a prestar sus labores para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de Técnico Electoral, Adscrito a la Delegación Distrital Distrito X, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.*
- 2. Que al haber iniciado a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el periodo de sesenta días naturales siguientes para rendir declaración de inicio concluyó el quince de mayo de dos mil veintiuno.*
- 3. Que el C. Moisés Hernández Carmona presentó su declaración inicial en el sistema electrónico DECLARANET el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y fue presentada ante el Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.*

Por su parte, el presunto responsable en el desahogo de la audiencia inicial, manifestó lo que a continuación se transcribe:

"El miércoles 19 de mayo alrededor de las once o doce no recuerdo exactamente, recibí una llamada de control interno, del número 686-104-54-56 no recuerdo el nombre pero era una mujer, y me comentaba que estaba pendiente mi declaración, yo le mandé un mensaje a 686-394-14-76 diciéndole que había recibido la llamada y que estaba pendiente mi declaración, exponiéndole el caso que estaba desconcertado porque estaban iniciando algo en mi contra, porque en ocasiones anteriores yo ya había intentado realizarla en tiempo y me salía un error que existía un error en los primeros diez caracteres de mi curp, pero realmente no había ninguno, porque como se puede ver en una imagen de mi curp es correcto, también le comenté que su número me lo di Arisbel, que según ya había hecho un reporte pero resulta que nunca lo hizo. Yo le pregunté que puedo hacer para realizar mi declaración, y me comentó que le marcara, yo le marqué y le volví a exponer lo mismo, que se supone que ya se había reportado, por parte de Arisbel y Marian, pero parece que no lo hicieron. Después me dijo, Moisés esa no es la declaración a la que debes entrar, y te pasaré la liga de acceso nueva, aclarando, yo nunca tuve esa liga, hasta el día miércoles 19 de mayo a las 4:23 pm que esta señora me lo mandó, nadie me la había proporcionado, hasta ese momento. La que me habían proporcionado era la versión anterior, y yo seguía intentado día tras día moviéndole mi curp, pensando que, si algo estaba mal lo cambio, pero otros compañeros si lo habían hecho en esa misma. Yo no tuve hasta ese momento la liga, y ahora si, en cuanto ella me la dio yo me metí ese mismo día, pero no me llegaba el correo de confirmación, al día siguiente jueves

B



20 todavía no me llegaba, lo había reenviado varias veces intentando para que me dejara rendir la declaración, pero nunca me llegó el correo de activación, el viernes 21 de mayo yo pregunté a esa persona que me estaba atendiendo si habría manera de acudir directamente a una de sus oficinas para poder recibir asistencia, y que me puedan brindar información, y me preguntó si era de Tijuana y el sábado yo le contesté que sí, pero ya no tuve respuesta, y fue hasta el lunes que me metí directamente sin correo de activación. Entonces la liga no tuve la correcta hasta que se me proporcionó en ese mensaje, la disposición siempre la tuve pero si no la pude hacer en el anterior sistema fue por ese error del CURP pero no era porque yo no la quería hacer, pedí ayuda, según me estuvieron diciendo que si me estaban ayudando y pasando el reporte, pero no sé porque no la mandaron a Mexicali, y en cuanto me solicitaron yo lo hice rápidamente, por lo que en este momento me declaro inocente y ofrezco como pruebas once impresiones de pantalla de conversaciones de WhatsApp, donde se puede apreciar lo que manifesté anteriormente."

Para acreditar lo anterior, el presunto responsable ofreció como pruebas documentales privadas once capturas de pantalla de conversaciones vía WhatsApp, de cuyo análisis se desprende que, como se hace constar en la captura de pantalla identificada con el numeral 1, fue hasta el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno que hace del conocimiento al interlocutor que había tenido problemas para ingresar su CURP y que el reporte lo había comunicado a diversas personas, sin que el mismo llegara al área competente, esto es, el Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A su vez, del análisis de la captura de pantalla identificada con el numeral 4, se advierte que el veinte de mayo de dos mil veintiuno se realizaron gestiones en el DECLARANET del IEEBC para su registro como nuevo usuario, y posteriores mensajes de texto en donde se le dan indicaciones para su ingreso al sistema.

No obstante, lo anterior, las capturas de pantalla ofrecidas como prueba, no acreditan el dicho del presunto responsable en el sentido de que tuvo problemas para registrar su CURP, así como que no se acredita que previo al vencimiento de su declaración patrimonial, esto es, el día quince de mayo de dos mil veintiuno, hubiese remitido un reporte para su debida atención por parte del Departamento de Control Interno.

Por lo que, de la verificación del contenido de dichos mensajes de texto, se desprende que la comunicación que sostuvo con el número ahí precisado, dio inicio con posterioridad a la fecha en que se encontraba obligado a presentar su declaración, esto es, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, no así dentro del transcurso de los sesenta días naturales con que contaba para presentar la misma, siendo una obligación de todo servidor público presentarla en tiempo y forma.

B
el


De manera que, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de **presentar en tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

Así las cosas, es dable concluir que la conducta desplegada por el C. Moisés Hernández Carmona configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas su declaración patrimonial de inicio a que se encontraba obligado como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En virtud de lo anterior, si bien, el servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad presentó su declaración de inicial el veinticuatro de mayo de dos

mil veintiuno, lo cierto es que la conducta que se le reprocha es, precisamente, la de haber cumplido extemporáneamente esa obligación, de ahí que el haber entregado la declaración no es una circunstancia que lo releve de responsabilidad.

Cabe señalar que la referida extemporaneidad revela una causa menor, en relación con aquellos servidores públicos que omiten su presentación; lo que sucede con aquellos que cumplen con posterioridad a ser llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación.

En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

En efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración inicial, dicha circunstancia no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en los mismos términos que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

Ello, porque al día de hoy, el Órgano Interno de Control cuenta con los elementos suficientes para fiscalizar y dar seguimiento a la evolución patrimonial del C. Moisés Hernández Carmona en el tiempo que se desempeñó en el servicio público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California. De manera que, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta, sino en una omisión relativa que se subsanó previo a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De manera que, se deben diferenciar entre ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que no impide al Órgano Interno de Control llevar a cabo la verificación de la evolución patrimonial del ciudadano en comento.



Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público.¹

De manera que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

I. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

II. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

III. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.



Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor

público cuando incurrió en la falta: Que del oficio ORH/256/2021 suscrito por la jefa de Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California se desprende que el C. Moisés Hernández Carmona prestó sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de Técnico Electoral, adscrito a la Delegación Distrital Distrito X, con un periodo de contratación del dieciséis de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad

en el servicio: Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se advierte que el C. Moisés Hernandez Carmona, tenía el carácter de servidor público en la modalidad de honorarios asimilables a salarios, con clave o nivel del puesto 2, dentro del tabulador aprobado para el ejercicio dos mil veintiuno, con una antigüedad en el servicio de cuatro meses y quince días, periodo que se obtiene sumando el primer día en que entró en posesión del cargo a la fecha en que concluyó el mismo.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

De los medios de prueba se advierte que el C. Moisés Hernández Carmona dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial inicial, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre del C. Moisés Hernández Carmona.



Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. Moisés Hernández Carmona, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que quedó demostrado que presentó declaración patrimonial antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, se impone al C. Moisés Hernández Carmona la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió el ex servidor público infractor, y al mismo tiempo, motivarlo para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El **C. MOISÉS HERNÁNDEZ CARMONA** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar sus declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracciones I, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos X y XI de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

SEGUNDO. Notifíquese al **C. MOISÉS HERNÁNDEZ CARMONA** en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la

presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Regístrese al **C. MOISÉS HERNÁNDEZ CARMONA** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"



LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

UNIDAD SUBSTANCIADORA
RESOLUTORA DEL ORGANISMO
INTERNO DE CONTROL